Naciones Unidas A/HRC/WGAD/2022/1

Asamblea General

Distr. general
27 de mayo de 2022

Original: español

Consejo de Derechos Humanos
Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria

Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria en su 93er período de sesiones, 30 de marzo a 8 de abril de 2022

Opinión núm. 1/2022, relativa a Andrew Armando Córdova (México)

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido en virtud de la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos. En su resolución 1997/50, la Comisión prorrogó y aclaró el mandato del Grupo de Trabajo. Con arreglo a lo dispuesto en la resolución 60/251 de la Asamblea General y en la decisión 1/102 del Consejo de Derechos Humanos, el Consejo asumió el mandato de la Comisión. La última vez que el Consejo prorrogó el mandato del Grupo de Trabajo por tres años fue en su resolución 42/22.

2. De conformidad con sus métodos de trabajo[1], el Grupo de Trabajo transmitió el 26 de noviembre de 2021 al Gobierno de México una comunicación relativa a Andrew Armando Córdova. El Gobierno respondió a la comunicación el 20 de enero de 2022. El Estado es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

3. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:

a) Cuando es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique (como el mantenimiento en reclusión de una persona tras haber cumplido su condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);

b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, respecto de los Estados partes, por los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto (categoría II);

c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados interesados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (categoría III);

d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial (categoría IV);

[1] A/HRC/36/38.

Se ruega reciclar

e) Cuando la privación de libertad constituye una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación por motivos de nacimiento, origen nacional, étnico o social, idioma, religión, condición económica, opinión política o de otra índole, género, orientación sexual, discapacidad u otra condición, que lleva o puede llevar a ignorar el principio de igualdad de los seres humanos (categoría V).

Información recibida

Comunicación de la fuente

4. Andrew Armando Córdova es nacional de los Estados Unidos de América, con dirección de residencia habitual en Tijuana, Baja California. Al momento de su detención tenía 21 años, actualmente tiene 35.

5. Según información recibida, el Sr. Córdova fue detenido el sábado 26 de abril de 2008, en las instalaciones de la Cruz Roja de Tijuana, a donde acudió para solicitar y recibir primeros auxilios luego de haber sido herido en la vía pública con un arma de fuego.

6. La fuente detalla que, ese día, al circular por el Boulevard Insurgentes, el Sr. Córdova fue requerido por agentes policiales para que descendiera del vehículo con el fin de realizar una inspección de rutina. Al acatar dicha orden y mientras el Sr. Córdova abandonaba su automóvil, se produjo un enfrentamiento con armas de fuego, a raíz del cual recibió dos impactos de proyectil, uno en el abdomen y otro en el dorsal de su mano izquierda. Luego del enfrentamiento armado, del que tuvo que refugiarse herido por unos diez minutos, el Sr. Córdova pudo conseguir un taxi que lo llevó a la Cruz Roja de Tijuana.

7. Después de recibir los primeros auxilios correspondientes en la Cruz Roja de Tijuana, el Sr. Córdova fue informado por el personal de la institución que requeriría de una cirugía reconstructiva en su mano izquierda por el daño causado por el arma de fuego. En ese contexto, se reporta que un oficial de la Seguridad Pública Municipal habría preguntado por su nombre al personal y, al responder que se trataba del Sr. Córdova, ordenó que fuese subido a una camilla, que otros agentes tomaron por los costados y empujaron fuera de las instalaciones, deteniéndolo sin proporcionar información sobre los motivos de su detención. Tampoco se le permitió contactar a su familia o a un representante consular de su país. Fue trasladado al Hospital General donde permaneció esposado y bajo vigilancia en todo momento, sin poder contactar a su familia, al consulado o a su abogado. Se alega que todo ello se hizo sin informar al Sr. Córdova de las razones que motivaron dicha privación de libertad y sin mostrar una orden judicial de captura, arresto o detención.

8. La fuente indica que dentro del expediente judicial no obra constancia alguna en la que se haya asentado el hecho y las razones de la detención en las instalaciones de la Cruz Roja. Sin embargo, el agente del Ministerio Público señaló que el Sr. Córdova fue detenido al ingresar al Hospital General, lo cual se alega que es falso.

9. Se indica que la detención se fundamentó, posteriormente, en una supuesta flagrancia delictiva, de conformidad con el artículo 16 de la Constitución, que establece que cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud a la del Ministerio Público. Sin embargo, la fuente afirma que, en el caso concreto del Sr. Córdova, este fue detenido al estar internado en las instalaciones de la Cruz Roja de Tijuana, por presentar heridas producidas por arma de fuego. Las autoridades habrían asumido que el Sr. Córdova había participado en hechos ilícitos.

10. Según la información recibida, el 26 de abril de 2008, a las 23.10 horas, el Ministerio Público emitió un acuerdo en el que calificó de legal la detención del Sr. Córdova.

11. De acuerdo con la información recibida, el 27 de abril de 2008, el Sr. Córdova fue trasladado desde el Hospital General hasta las instalaciones del vigésimo octavo batallón de infantería “Aguaje de la Tuna”, donde se alega que fue torturado física y psicológicamente. Lo mantuvieron incomunicado por tres días y ni contó con la presencia de un defensor, ni le informaron de sus derechos. En ese lugar, los oficiales obligaron al Sr. Córdova a firmar una serie de documentos con declaraciones autoinculpatorias. Se indica que el único coacusado

que realizó una imputación sobre el Sr. Córdova probó —mediante un dictamen pericial— haber sido torturado dentro y que esta tortura lo obligó a incriminar al Sr. Córdova.

12. Al día siguiente, el 28 de abril de 2008, fue trasladado a las instalaciones de la Procuraduría General de la República en Tijuana, donde el Ministerio Público le asignó un defensor de oficio y permaneció recluido por dos días, hasta el 30 de abril de 2008. El 1 de mayo de 2008 habría sido trasladado a una casa de arraigo en la Ciudad de México, donde permaneció hasta el 20 de julio. Posteriormente fue recluido en el Centro Federal de Readaptación Social núm. 1 o "Altiplano"; consecutivamente en el Centro Federal de Readaptación Social núm. 8 o "Norponiente", en Guasave; hasta que fue trasladado al Centro Federal de Readaptación Social núm. 11, denominado "CPS-Sonora", ubicado en Hermosillo, donde se encuentra actualmente detenido, luego de 13 años en prisión preventiva.

13. La fuente indica que el 18 de julio de 2008, después de que el Sr. Córdova llevara casi tres meses de detención, el Juzgado Décimo Tercero de Distrito en Baja California dictó una orden de aprehensión, fundamentada en la supuesta flagrancia delictiva. Según la fuente, la orden de detención se habría emitido por el Juzgado en consideración del parte informativo de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal y el informe de la Policía Ministerial, que presumieron que el Sr. Córdova habría participado en hechos delictivos, por haber resultado herido junto con otras personas que se encontraban en el lugar del enfrentamiento armado, en el cual varias personas perdieron la vida. La culpabilidad del Sr. Córdova se habría asumido porque supuestamente dos socorristas de la Cruz Roja lo habrían conducido al Hospital General, lo que la fuente alega que es falso. Con base en un conjunto de indicios se habría presumido la participación de un grupo de coacusados, entre los que se encontraba el Sr. Córdova, en los delitos de posesión, uso y acopio de armas de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, robo de vehículo cometido en el extranjero, violación de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada y homicidio calificado con arma de fuego. Sobre la base de los artículos 106, 108 y 123 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California, alegando estar dentro del término de las 72 horas, el Juez declaró legal la detención.

14. Se indica que desde 2008, y durante los últimos 13 años, el proceso contra el Sr. Córdova ha implicado una lucha contra el sistema judicial, en la que él mismo tuvo que aprender de leyes para poder defenderse. La defensa pública asignada ha sido sumamente deficiente, la familia tuvo que solicitar el cambio de la defensora del fuero común, pues la persona designada no estaba adscrita al juzgado del caso del Sr. Córdova y no tenía tiempo para atenderlo.

15. Se han celebrado audiencias y se han promovido recursos y apelaciones. Sin embargo, el Sr. Córdova continúa detenido sin sentencia en primera instancia. En 2019, el antiguo Juzgado donde inicialmente llevaban el proceso, el Juzgado Sexto de Distrito de Procesos Penales Federales del Estado de México, le dictó al Sr. Córdova y sus coacusados un auto de libertad provisional. El Juez argumentó que ya llevaban 11 años presos, que el delito de delincuencia organizada que ellos tenían en la acusación contaba con una pena máxima 8 años y que, por lo tanto, ellos ya excedían ese tiempo de encarcelamiento. Sin embargo, el Sr. Córdova y sus coacusados siguen presos, privados de su libertad por acusaciones de homicidio.

16. La investigación y el juicio por dichos homicidios se encuentra radicada en etapa de instrucción ante el Juzgado Cuarto Penal de Tijuana, toda vez que recientemente se extinguió el Juzgado Quinto y tardaron tres meses para poder radicar la causa en el nuevo juzgado. Al ser radicado, el Sr. Córdova solicitó la revisión de las medidas cautelares y su sustitución por arresto domiciliario, puesto que llevaba 11 años en prisión preventiva y la Constitución establece un máximo de dos años, independientemente de la gravedad del delito. Sin embargo, dicha solicitud no ha tenido efecto.

17. La fuente alega que la detención del Sr. Córdova, llevada a cabo por las autoridades mexicanas en las instalaciones de la Cruz Roja de Tijuana, fue arbitraria, ya que no contaban con una orden de detención. La privación de libertad se llevó a cabo por una supuesta sospecha de que el Sr. Córdova había cometido hechos punibles en la madrugada de ese día simplemente porque presentaba heridas producidas por armas de fuego. Al momento de dicha

detención no existían indicios que le sugiriesen a las autoridades que el Sr. Córdova habría cometido algún delito previamente, ni tampoco que se estuviera cometiendo un delito en flagrancia.

18. La fuente destaca que la Suprema Corte de Justicia de la Nación[2] ha instruido que la autoridad debe señalar detenidamente cuál es la información sobre los hechos y las circunstancias con la que contaba en el momento del arresto para suponer que la persona en cuestión estaba cometiendo una conducta delictiva o si, por el contrario, el registro o la revisión fue autorizada por el posible afectado. Se indica que "en materia de libertad personal, el Estado no puede limitar el goce de ese derecho salvo por los supuestos expresamente establecidos en el texto constitucional". Uno de esos supuestos previamente regulados es el de la flagrancia, haciendo referencia a que lo flagrante es aquello que es evidente e inconfundible a todas luces y que, por ende, la concurrencia de una conducta delictiva flagrante es una condición que se configura antes de la detención, lo que implica que la autoridad no tiene facultades para detener a una persona ante la sola sospecha de que pudiera estar cometiendo un delito o de que estuviera por cometerlo o porque presuma que está involucrada en la comisión de un delito, si no cuenta con una orden de detención. Tampoco se puede detener con la intención de investigar.

19. Sin embargo, el Ministerio Público pasó por alto dichas circunstancias, ya que se adujo que el Sr. Córdova habría sido detenido en flagrancia delictiva porque supuestamente fue interceptado inmediatamente después del ingreso al Hospital General por presentar heridas de arma de fuego; lo cual se afirma es falso. Consta del expediente que los agentes ministeriales señalaron, en su declaración testimonial del 5 de octubre de 2016, que ellos desconocían los hechos suscitados y que no detuvieron a persona alguna relacionada con los mismo pues llegaron a la Cruz Roja 24 horas después de estos.

20. El Ministerio Público expuso que presumía la participación del Sr. Córdova en los hechos delictivos pues fue trasladado junto con otras personas con lesiones por arma de fuego, por paramédicos de la Cruz Roja, lo que la fuente niega. De acuerdo con las declaraciones de los paramédicos, incluyendo en una prueba de reconocimiento de impresiones fotográficas, no se desprende que el Sr. Córdova haya sido una de las personas trasladadas desde el lugar de los hechos. Se indica que hay testimonios de que el Sr. Córdova ingresó a la Cruz Roja por cuenta propia y que agentes del Ministerio Público falsificaron los hechos y las circunstancias del arresto y detención del Sr. Córdova, para así poder calificar de legal su detención, ignorando que ya se encontraba detenido al momento de su ingreso al Hospital General, por parte de oficiales de seguridad que lo trasladaron desde la Cruz Roja. Además, durante el lapso que estuvo al Sr. Córdova a disposición del Ministerio Público, no se le garantizó un defensor que lo asistiera sino hasta dos días después del arresto.

21. Se alega que la Constitución y la legislación nacional hacen ilegal detener a una persona bajo la sospecha de haber cometido un delito, al igual que detenerla para investigarla. La fuente reclama que no se observó el derecho a un juicio justo e imparcial, de conformidad con los artículos 9 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 9 y 14 del Pacto.

22. Respecto a los pasos internos y los recursos ejercidos a cabo para establecer la legalidad de la detención, se indica que, a pesar de que el Sr. Córdova lleva 13 años detenido y siendo procesado en un juicio penal, no fue sino hasta hace poco tiempo que tuvo acceso al expediente judicial, el cual es sumamente voluminoso. En ese contexto, la familia del Sr. Córdova se ha percatado de diversas irregularidades, que han sido ignoradas por el abogado defensor. Se han presentado solicitudes de revisión de la medida cautelar de prisión preventiva.

23. Adicionalmente, se habrían presentado quejas en la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el 19 de diciembre de 2020 y el 16 de marzo de 2021, para protestar por las irregularidades durante el procedimiento y la falta de asistencia consular oportuna, y para demostrar que al momento de la detención hubo tortura. En ese sentido, como el Sr. Córdova no ha tenido una defensa adecuada, cuando tuvo la oportunidad de que se le practicara el examen conforme al Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y

[2] Amparo directo en revisión núm. 1596/2014, sentencia de 3 de septiembre de 2014.

otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (Protocolo de Estambul), fue mal asesorado y terminó desistiendo de dicho examen.

Respuesta del Gobierno

24. El Grupo de Trabajo transmitió los alegatos de la fuente al Gobierno de México el 26 de noviembre de 2021. El Grupo de Trabajo requirió información detallada sobre el caso del Sr. Córdova, donde se clarificasen las bases jurídicas y fácticas que justificaron su detención, así como la compatibilidad de esta con las obligaciones internacionales de México en materia de derechos humanos. Igualmente, el Grupo de Trabajo solicitó al Gobierno que garantizase la integridad física y psicológica del Sr. Córdova. Teniendo en cuenta el contexto de la pandemia mundial, y de conformidad con las recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud relativas a la respuesta a la enfermedad por coronavirus (COVID-19) en los lugares de detención; se instó al Gobierno a dar prioridad al uso de medidas alternativas no privativas de la libertad en todas las etapas del proceso penal.

25. El Gobierno envió su respuesta el 20 de enero de 2022. El Gobierno informó al Grupo de Trabajo que el Sr. Córdova fue detenido el 26 de abril de 2008, en las instalaciones de la Cruz Roja de Tijuana, a donde acudió para solicitar y recibir primeros auxilios luego de haber sido herido en la vía pública con un arma de fuego. El Gobierno determina que esta detención fue en flagrancia delictiva, confirmada por el Ministerio Público el mismo 26 de abril de 2008.

26. Afirma el Gobierno que el Sr. Córdova fue trasladado a la Procuraduría General de la República en la ciudad de Tijuana, el 28 de abril de 2008, donde el Ministerio Público le asignó un defensor de oficio y permaneció recluido durante dos días. El 1 de mayo de 2008 habría sido trasladado a una casa de arraigo en Ciudad de México, donde permaneció hasta el 20 de julio de ese mismo año.

27. El Gobierno reporta que un agente del Ministerio Público de la Federación, el 17 de julio de 2008, consignó la averiguación previa que inició contra el Sr. Córdova, entre otros, como probable responsable de los ilícitos de delincuencia organizada en su modalidad de acopio y tráfico de armas de fuego, posesión de vehículo robado en el extranjero, encubrimiento de robo de vehículo en el extranjero, acopio y tráfico de armas, homicidio doloso y portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea.

28. El Juzgado Primero de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, conoció del caso por razón de turno, recabó la declaración preparatoria del Sr. Córdova, y el 23 de julio de 2008, resolvió dictándole auto de formal prisión por los delitos de delincuencia organizada, homicidio doloso y portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea; así como auto de libertad por falta de elementos para procesar con las reservas de ley con relación al restante material bélico, y por el diverso acopio de armas de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea.

29. El Gobierno informa que el Sr. Córdova fue recluido en el Centro Federal de Readaptación Social núm. 1 o “Altiplano”, para trasladarlo a continuación al Centro Federal de Readaptación Social núm. 8 o “Norponiente”, en Guasave, hasta ubicarlo en el Centro Federal de Readaptación Social núm. 11, denominado “CPS-Sonora”, situado en Hermosillo, donde se encuentra actualmente detenido, luego de cerca de 14 años, en prisión preventiva oficiosa.

30. El Gobierno informa que la Fiscalía General de la República (adscrita a la Fiscalía Especializada de Control Regional) comunicó la situación jurídica del Sr. Córdova, estableciendo que esta fue decretada por el Ministerio Público del fuero común, el 26 de abril de 2008, fundamentada en los artículos 106, 123 y 208 *Bis* del Código de Procedimientos Penales de Baja California.

31. El Gobierno ha enumerado una serie de pruebas, entre ellas, la prueba de rodizonato de sodio que, de acuerdo con la Fiscalía, aparecen durante la deflagración de armas de fuego, razón por la cual concluyeron que este tuvo participación activa en un evento en el que perdieron la vida 13 personas por disparo de armas de fuego.

32. El Gobierno señala que el Ministerio Público de la Federación, con fundamento en las disposiciones de la Constitución (arts. 16, 21 y 102), el Código Federal de Procedimientos

Penales (arts. 102, 123, 193 y 194), la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada (arts. 1, 2, 7 y 8, 2, 72, 73, 194 bis y demás relativos del Código Federal de Procedimientos Penales), la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República (arts. 2 y 4) y el Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República (arts. 1, 2, 27 y 28), acordó la duplicidad del plazo constitucional para resolver la situación jurídica del Sr. Córdova por tratarse de hechos relacionados con delincuencia organizada, lo que le fue notificado personalmente, el 28 de abril de 2008, informándosele, además, sus derechos y beneficios contenidos en diferentes cuerpos legales. Estos actos se hicieron en presencia de un defensor público federal quien, en la misma fecha estuvo también presente cuando el Sr. Córdova declaró ante la Procuraduría General, reconociendo haber participado en los hechos relacionados con el enfrentamiento que cobro la vida de 13 personas, sin que hubiera mencionado el cometimiento de ningún acto de tortura en su contra.

33. El Gobierno sostiene que el 29 de abril de 2008, el Juez Séptimo de Distrito del Décimo Quinto Circuito, al tenor de lo dispuesto en la Constitución, el Código Federal de Procedimientos Penales y la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, decretó el arraigo en contra del Sr. Córdova, notificándoselo al día siguiente, 30 de abril. Con el arraigo, cesa la figura de la retención ordenada por el Ministerio Público de la Federación y se coloca al arraigado a órdenes de la Jueza Décimo Tercera de Distrito del Décimo Quinto Circuito, con sede en Tijuana, Baja California, quien el 18 de julio de 2008, libró orden de aprehensión en su contra por diversos delitos, entre ellos, la delincuencia organizada.

34. Informa el Gobierno que la Jueza se recusó en dos ocasiones declarándose incompetente de conocer del juicio por ser de jurisdicción federal. Para que tal recusación surtiera efecto, la medida de arraigo contra el Sr. Córdova fue suspendida, de modo que la detención no fue arbitraria, pues se cumplieron los procedimientos de ley. Se considera que las diligencias referidas se encuentran en línea con la Constitución y son compatibles con los artículos 9 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como los artículos 9 y 14 del Pacto, y además, con la Convención Americana sobre Derechos Humanos en sus artículos 7 y 8. El Sr. Córdova se encuentra privado de su libertad física por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por la Constitución y por las leyes nacionales, en razón del contenido de la averiguación previa.

35. El Gobierno afirma que no consta de autos ningún documento que corrobore que el Sr. Córdova haya sido víctima de tortura, violación o malos tratos. Indica que las lesiones sufridas resultan de un enfrentamiento armado en el que perdieron la vida 13 personas, por lo que no se realizó investigación adicional de alegaciones de tortura, exámenes médicos o de otro tipo. Tampoco se hicieron más investigaciones puesto que otros detenidos involucraron y señalaron al Sr. Córdova como participe en la comisión de este delito.

36. Consigna el Gobierno que el 30 de abril de 2008, el personal del Consulado de los Estados Unidos de América se entrevistó con el Sr. Córdova.

37. Lista el Gobierno seis quejas presentadas ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que han sido atendidas prontamente y resueltas; tal como se informó a los requirentes luego de consulta con el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes. Además, hace conocer que en consulta con la Secretaría de Seguridad y Participación Ciudadana se compartieron todos los procedimientos para asegurar la salud y bienestar del Sr. Córdova. Por lo que se insiste en su apego a la ley y a la juridicidad internacional, sosteniendo que el Sr. Córdova intenta utilizar al Grupo de Trabajo como órgano de cuarta instancia para analizar las decisiones y pruebas efectuados por los tribunales mexicanos, demandando que el Grupo de Trabajo se abstenga de conocer del asunto y lo rechace por improcedente.

Comentarios adicionales de la fuente

38. El Grupo de Trabajo trasmitió la respuesta del Gobierno a la fuente el 24 de enero del 2022. La fuente insiste en la indefensión del acusado, pues su defensor público no ha apoyado el envío de la información presentada y ha sido negado constantemente al acceso del expediente. Insiste en que el Sr. Córdova fue un transeúnte, quien al ser herido se trasladó por su propio pie al Hospital de la Cruz Roja. Establece que este se encuentra detenido por 14 años sin que se haya probado el delito del que se lo acusa; que fue torturado junto a sus

coprocesados para incriminarse, tal como consta en el expediente y en las declaraciones rendidas.

39. La fuente deja constancia de que el Sr. Córdova no tuvo asistencia legal de inmediato, ni asistencia consular, manteniéndolo tres días incomunicado, detenido arbitrariamente y sin asistencia legal. Al estar herido de bala en su mano es natural que tenga rastros de pólvora, habiéndosele realizado un examen sin su consentimiento y por personas no calificadas.

40. La fuente afirma que, en dos declaraciones preparatorias, el Sr. Córdova manifestó haber sido torturado física, psíquica y emocionalmente con la finalidad de que firmara una declaración sin que él supiera lo que esta decía. Consta oficio donde el Sr. Corva hace seguimiento a las investigaciones sobre tortura sin obtener respuesta. Hay también constancia de declaraciones de testigos que afirman que es cierto que el Sr. Córdova se encontraba dentro de las instalaciones del vigésimo octavo batallón de infantería donde, al igual que sus coprocesados, fue torturado y posteriormente trasladado a la Procuraduría General de la República, donde fue obligado a firmar la declaración desconociendo su contenido, en ausencia del defensor público puesto que fue obligado a salir del sitio donde se encontraba con el señor Sr. Córdova.

41. En sus comentarios adicionales la fuente ha adjuntado copias de las declaraciones de testigos, ampliaciones de las mismas, careos, certificaciones de la falta de especialización de los peritos que hicieron las pruebas sin el consentimiento del Sr. Córdova, certificaciones de la Cruz Roja de Tijuana sobre la forma de ingreso del Sr. Córdova; además de una serie de documentos oficiales que dan fe de que las afirmaciones del acusado son creíbles y fiables.

Deliberaciones

42. El Grupo de Trabajo agradece a las partes la información suministrada para la resolución del presente caso.

43. Para determinar si la privación de libertad del Sr. Córdova es arbitraria, el Grupo de Trabajo ha establecido en su jurisprudencia su manera de proceder en relación con las cuestiones probatorias. Si la fuente ha presentado indicios razonables de una vulneración de los requisitos internacionales constitutiva de detención arbitraria, debe entenderse que la carga de la prueba recae en el Gobierno en caso de que desee refutar las alegaciones[3].

44. El Grupo de Trabajo desea reafirmar que los Estados tienen la obligación de respetar, proteger e implementar todos los derechos humanos y libertades fundamentales de sus habitantes, incluida la libertad de la persona, garantizando también que toda ley nacional que permita la privación de libertad se elabore y aplique de conformidad con las normas internacionales pertinentes establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto, así como otros instrumentos internacionales y regionales aplicables. Mas aún, incluso si la detención se ajustase a la legislación o a los reglamentos y las prácticas nacionales, el Grupo de Trabajo tiene el mandato de evaluar tales procedimientos judiciales, así como la propia ley, para determinar si dicha detención es también compatible con las disposiciones pertinentes del derecho internacional de los derechos humanos.

45. Como cuestión preliminar el Grupo de Trabajo quisiera abordar las aserciones del Gobierno de México respecto a su petición de desechar la solicitud del Sr. Córdova por falta de competencia para tratar el caso. El Grupo de Trabajo recuerda que sus métodos de trabajo tienen en cuenta las características específicas del mandato conferido al Grupo de Trabajo por las resoluciones de la Comisión de Derechos Humanos[4], así como por las resoluciones del Consejo de Derechos Humanos[5].

46. La resolución 1991/42 encomienda al Grupo de Trabajo investigar los casos de privación de libertad impuestos arbitrariamente. Cumpliendo su mandato, el Grupo de Trabajo se remite a las normas internacionales de los derechos humanos establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto, entre otros instrumentos

[3] A/HRC/19/57, párr. 68.

[4] Núms. 1991/42, 1992/28, 1993/36, 1994/32, 1995/59, 1996/28, 1997/50, 1998/41, 1999/37, 2000/36, 2001/40, 2002/42, 2003/31 y 2004/39.

[5] Núms. 6/4, 10/9, 15/18, 24/7, 33/30 y 42/22.

internacionales pertinentes aceptados voluntariamente y de obligatorio cumplimiento por los Estados. El Grupo de Trabajo es el único mecanismo internacional al que puede recurrirse sin que se agoten aquellos de la juridicidad nacional. Por ello, se desecha respetuosamente la sugerencia de que el Grupo de Trabajo podría convertirse en un tribunal de cuarta instancia para el reclamante. El Grupo de Trabajo, en el cumplimiento de su mandato, recibe la información de la fuente y del Gobierno sobre cómo se ha producido la detención y examina su legalidad de cara a los instrumentos internacionales, sin intervenir en interpretaciones o calificaciones de las actuaciones nacionales sino tan solo respecto a las obligaciones internacionales[6].

Categoría I

47. El Grupo de Trabajo observa que la fuente ha elaborado importantes argumentos en relación con las categorías I, III y V determinadas por sus métodos de trabajo; las mismas que procede a examinar a continuación.

48. La fuente alega que el Sr. Córdova fue detenido el sábado 26 de abril de 2008 en las instalaciones de la Cruz Roja de Tijuana, donde acudió para solicitar primeros auxilios luego de haber sido herido en la vía pública con un arma de fuego al circular por el Boulevard Insurgentes, donde fue requerido por personas que parecían agentes policiales con el fin de que descendiera del vehículo para realizar una inspección de rutina. Al acatar dicha orden, se produjo un enfrentamiento con armas de fuego en tal lugar y el Sr. Córdova resultó herido con dos impactos de proyectil, uno a la altura del abdomen y otro en la zona dorsal de su mano izquierda, debiendo refugiarse herido por unos diez minutos, hasta poder conseguir un taxi que lo llevó a la Cruz Roja de Tijuana.

49. Al lugar llegaron posteriormente agentes de diversas ramas de la Policía Federal, del Ejército y agentes de seguridad, quienes se mantuvieron en todo momento al lado del Sr. Córdova y no lo dejaron retirarse del lugar, deteniéndolo sin orden de arresto, sin proporcionar información sobre los motivos de la privación de su libertad[7]. El Grupo de Trabajo insiste en que las razones de la detención deben comprender el fundamento legal, así como los hechos que sirvieron para la denuncia y el acto ilícito cometido. Se entiende que esas razones son las causas oficiales de la detención y no las motivaciones subjetivas del agente que la realiza[8]. Tampoco se le informó al Sr. Córdova sobre la vía judicial para impugnar la ilegalidad de la privación de su libertad, así como no se le permitió contactar con su familia y, además, se le negó el derecho a ser asistido por los representantes consulares de su país. La fuente indica que se falsearon los hechos pues el agente del Ministerio Público señaló que el Sr. Córdova fue detenido al ingresar al Hospital General, lo cual se alega que es falso ya que el Sr. Córdova llego a las instalaciones de la Cruz Roja, y ya había sido recibido en la urgencia, atendido, examinado y diagnosticado de ser intervenido quirúrgicamente.

50. La información proporcionada al Grupo de Trabajo en el caso del Sr. Córdova causa preocupación, pues describe que ha sido mantenido en prisión preventiva por 14 años, un tiempo inaceptable y absolutamente violatorio de las normas internacionales aplicables[9]. Como lo ha indicado el Comité de Derechos Humanos, para no ser calificada de arbitraria, la detención no debe prolongarse más allá del período por el que el Estado puede aportar una justificación apropiada, lo que ha sido ostensiblemente violentado en este caso, en que la prisión preventiva ha venido a sustituir la pena.

51. Más aún, la fuente informa que el Sr. Córdova había recibido una orden de ser puesto en libertad, que nunca se ejecutó, lo que también arroja serias dudas sobre la independencia e imparcialidad de los jueces que han violentado disposiciones de los artículos 9 y 14 del

[6] Opinión núm. 43/2021 y A/HRC/36/38, párrs. 8 a 10.
[7] Pacto, art. 9, párr. 2.
[8] Principios y Directrices Básicos de las Naciones Unidas sobre los Recursos y Procedimientos relacionados con el Derecho de Toda Persona Privada de Libertad a Recurrir ante un Tribunal A/HRC/30/37, anexo, principio 7.
[9] Observación general núm. 35 (2014).

Pacto. El Sr. Córdova debió haber sido puesto en libertad, mantener detenida a una persona en desacato de una orden judicial para su liberación es arbitrario e ilegal[10].

Presunción de inocencia

52. Tal como lo afirma la fuente, el Sr. Córdova ha sido mantenido por 14 años en prisión preventiva, destruyendo su derecho a la presunción de inocencia, sin probar la culpabilidad más allá de toda duda razonable, violando el artículo 11, párrafo 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y el artículo 14, párrafo 2, del Pacto, al mantenerlo en prisión preventiva sin que exista una prueba o una base legal para su detención.

53. De igual manera, el Grupo de Trabajo encuentra preocupante que se haya negado investigar las denuncias del Sr. Córdova de haber sido víctima de torturas. El Gobierno, al negar que las heridas del Sr. Córdova fueron producto de la tortura recibida, hace conocer que se decidió no realizar investigación adicional sobre las alegaciones de tortura, los exámenes médicos y las denuncias del Sr. Córdova, puesto que otros detenidos lo involucraron y señalaron como partícipe en la comisión del delito del que se lo acusa.

54. Preocupa al Grupo de Trabajo que las denuncias de tortura sufridas por el Sr. Córdova no hayan sido investigadas, por ser consideradas innecesarias, como así lo afirma el Gobierno en su respuesta al Grupo de Trabajo. Estas acciones quebrantan las disposiciones del artículo 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como del artículo 7 del Pacto. De la información recibida de la fuente se revela *prima facie* la violación de la prohibición absoluta de la tortura, que es una norma imperativa del derecho internacional, así como de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión (principio 6) y las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela) (regla 1).

55. El Gobierno lista seis quejas de tortura presentadas por el Sr. Córdova ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que han sido atendidas prontamente por el Gobierno y resueltas; tal como se informó a los solicitantes. Sin embargo, el Gobierno no ha presentado, ante el Grupo de Trabajo ninguna prueba que avale estas declaraciones, mientras que la fuente ha demostrado de forma creíble que el Sr. Córdova ha sido torturado y que ha sufrido tratos crueles y humillantes.

56. Agrava la situación el hecho de que el Sr. Córdova estuvo incomunicado por tres días siendo interrogado sin contar con la presencia de un defensor. Más aún, los oficiales obligaron a todos los detenidos a firmar una serie de documentos con declaraciones autoinculpatorias, incluyendo al Sr. Córdova. Se indica que uno de los coacusados, el único que realiza una imputación contra el Sr. Córdova, probó haber sido torturado dentro de un dictamen pericial y que esta tortura lo obligó a incriminar al Sr. Córdova. Se recuerda que una confesión forzada obtenida bajo tortura contamina todo el proceso, independientemente de que haya otras pruebas disponibles para respaldar cualquier decisión legal o veredicto[11]. En estas circunstancias, el Grupo de Trabajo remitirá el presente caso al Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

57. El Grupo de Trabajo insiste en que el órgano fiscal no puede ser considerado una autoridad judicial a los efectos del artículo 9, párrafo 3, del Pacto[12]. Como resultado, las autoridades no han establecido la base legal de la detención del Sr. Córdova de conformidad con las disposiciones del Pacto. No basta con que una ley autorice la detención; las autoridades deben invocar ese fundamento jurídico y aplicarlo a las circunstancias del caso mediante una orden de detención[13]. El artículo 9, párrafo 2, y el artículo 14, párrafo 3 a), del

[10] *Ibid*., párr. 11; y Comité de Derechos Humanos, *Chambala* c. *Zambia* (CCPR/C/78/D/856/1999), párr. 7.3.

[11] Opiniones núm. 34/2015, párr. 28; y núm. 54/2020.

[12] Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 35 (2014), párr. 32; opiniones núm. 14/2015, párr. 28; 5/2020, párr. 72; 41/2020, párr. 60; núm. 64/2020, párr. 56; A/HRC/45/16/Add.1, párr. 35 (en inglés solamente).

[13] A/HRC/19/57, párr. 68; y las opiniones núm. 36/2018, párr. 40; núm. 46/2018, párr. 48; núm. 44/2019, párr. 52; y núm. 45/2019, párr. 51.

Pacto garantizan al detenido el derecho de ser informado con prontitud de la naturaleza y causa de los cargos en su contra[14]. No se han cumplido estos requisitos en relación con el Sr. Córdova.

58. El análisis detallado de todas las circunstancias mencionadas demuestra la clara violación al derecho internacional de los derechos humanos por la falta de una base legal para la detención, lo que ha convencido al Grupo de Trabajo de que la detención del Sr. Córdova es arbitraria y se enmarca en la categoría I.

Categoría III

59. El Grupo de Trabajo procederá a analizar si durante el curso del procedimiento judicial se han respetado los elementos fundamentales de un juicio justo, independiente e imparcial, bajo el derecho internacional de los derechos humanos, que establece que toda persona tiene el derecho a ser escuchada públicamente en juicio, dentro de un procedimiento en que se respeten las garantías para su defensa[15]. Más aún, el derecho al debido proceso y a un juicio justo e imparcial se encuentra protegido por los artículos 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 14 del Pacto[16]. A estos derechos se agregan los derechos a no ser arbitrariamente privado de su libertad y a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad.

60. El 17 de julio de 2008, se inició la acusación contra el Sr. Córdova como probable responsable en la comisión de los ilícitos de delincuencia organizada en su modalidad de acopio y tráfico de armas de fuego, posesión de vehículo robado en el extranjero, encubrimiento de robo de vehículo en el extranjero, acopio y tráfico de armas, homicidio doloso y portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea.

61. Informa el Gobierno que, al declarar arraigado el Sr. Córdova, se lo notificó personalmente a él y a su defensor público, quedando a órdenes de la Jueza Décimo Tercera de Distrito del Décimo Quinto Circuito, con sede en Tijuana, quien el 18 de julio de 2008, libró orden de aprehensión en su contra por delincuencia organizada. Esta Jueza posteriormente se declaró incompetente de conocer de la causa en dos ocasiones. El Grupo de Trabajo subraya que se han violado las salvaguardias legales contra la privación arbitraria de la libertad, recogidas en los artículos 9, 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 9 y 14 del Pacto.

Debido proceso

62. El Grupo de Trabajo insiste en que una de las garantías fundamentales del debido proceso es el principio de legalidad, que comprende: a) el principio de irretroactividad; b) la prohibición de la analogía; c) el principio de certeza; y d) la prohibición de disposiciones penales no codificadas, es decir, no escritas o dictadas por un juez. Esto significa que un acto solo puede ser castigado si, en el momento de su comisión, era objeto de una ley penal válida, suficientemente precisa y escrita a la que se adjuntó una sanción suficientemente cierta[17]. El uso de acusaciones que no se compadecen con la realidad de los hechos no cumplen con el requisito de seguridad jurídica y permite la culpabilidad por analogía.

63. El Grupo de Trabajo nota con preocupación que en el caso del Sr. Córdova se ha quebrantado las reglas fundamentales de un juicio justo, independiente e imparcial y las garantías del debido proceso. Según argumenta la fuente, la detención del Sr. Córdova se llevó a cabo sin una orden de autoridad competente, sin que se le informase la causa de esta y sin que se actualizara la hipótesis de flagrancia o urgencia. Los agentes que detuvieron al Sr. Córdova lo hicieron sin que existiera el supuesto de flagrante delito o se llevara a cabo la

[14] A/HRC/30/37, párrs. 2 y 3. Véanse también las opiniones núms. 1/2017, 6/2017, 8/2017, 30/2017, 2/2018, 4/2018, 42/2018, 43/2018, 79/2018 y 49/2019.

[15] Declaración Universal de Derechos Humanos, arts. 9 a 11.

[16] Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 32 (2014).

[17] Claus Kreß, “Nulla poena nullum crimen sine lege”, *Max Planck Encyclopedia of Public International Law*, vol. 7, Rüdiger Wolfrum (ed.) (2010), págs. 889 y 890; y Payam Akhavan, “Judicial Guarantees”, *The 1949 Geneva Conventions: A Commentary*, Andrew Clapham y otros (eds.) (2015), pág. 1227, citados en la opinión núm. 10/2018, párr. 50.

persecución material posterior a la comisión de un acto delictivo y sin que se reunieran los elementos del caso urgente, elementos todos que jurídicamente configuran la flagrancia. Se recuerda que la flagrancia existe cuando se detiene al inculpado en el momento mismo de estar cometiendo un delito. Tal palabra viene del latín *flagrans*, que significa "lo que actualmente se está ejecutando"[18].

64. El Gobierno insiste en que la flagrancia delictiva fue confirmada legalmente por el Ministerio Público el mismo 26 de abril de 2008. Sin embargo, el Grupo de Trabajo observa que el Sr. Córdova fue detenido sin verificarse los presupuestos de flagrancia o caso urgente, y que tampoco existía una orden de aprehensión. El Estado no ha proporcionado documentación para sustentar sus argumentos. Estas acciones violan el artículo 9, párrafo 1, del Pacto. El Grupo de Trabajo insiste en que, tal y como ha sostenido desde los primeros años de su establecimiento, la práctica de arrestar a personas sin orden judicial determina que la detención sea arbitraria[19].

Prisión preventiva automática

65. El Grupo de Trabajo recuerda a México que la aplicación de la prisión preventiva automática constituye una clara forma de detención arbitraria, contraria a las obligaciones en materia de derechos humanos, a las que México se ha comprometido voluntariamente ante la comunidad internacional. Esta viola, entre otros, el derecho de libertad personal, la presunción de inocencia, las garantías del debido proceso y el derecho a un recurso efectivo. Por otra parte, la prisión preventiva automática amplía las posibilidades de que una persona sea sometida a tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. La fuente alega que el Sr. Córdova ha sido víctima de la aplicación de esta medida, privándolo de sus derechos fundamentales.

66. El Grupo de Trabajo insiste en su grave preocupación al establecer que el Sr. Córdova ha sido mantenido en prisión preventiva por cerca de 14 años y recuerda que la privación de libertad no es solo una cuestión de definición jurídica, sino también de hecho y debe estar justificada como razonable, necesaria y proporcionada a la luz de las circunstancias debiendo ser reevaluada en la medida que se extiende en el tiempo[20]. Esta no debe tener un carácter punitivo y debe basarse en la evaluación individual de las circunstancias particulares. Además, el artículo 9, párrafo 3, del Pacto requiere que una decisión judicial motivada examine los méritos de la prisión preventiva en cada caso, lo que no ha ocurrido en el caso del Sr. Córdoba, a quien se lo detuvo, se lo mantuvo incomunicado y desaparecido, y al que se le obstaculizaron y retrasaron todas las diligencias procesales.

67. El Grupo de Trabajo insiste en que, de conformidad con el mismo artículo 9, párrafo 3, del Pacto, la prisión preventiva debe ser la excepción y no la norma, y debe de ordenarse por el menor tiempo posible. Dicho de otra manera, la libertad está reconocida en el artículo 9, párrafo 3, del Pacto como la consideración fundamental, siendo la detención preventiva una excepción. Por tanto, la detención preventiva debe basarse estrictamente en una determinación individualizada, que se adopta por ser razonable y necesaria para fines tales como evitar la fuga, la interferencia con las pruebas o la repetición del delito. El Grupo de Trabajo no ha recibido un descargo efectivo sobre estos hechos, mientras que la fuente ha adjuntado documentación demostrando estas alegaciones.

68. El Grupo de Trabajo insiste en que toda persona arrestada o detenida por un cargo penal debe comparecer sin demora ante un juez, para ejercer su derecho y defensa. Más aún, toda tardanza debe ser absolutamente excepcional y estar ampliamente justificada[21]. Se subraya que el Sr. Córdova fue detenido por el Ministerio Público que, como lo ha afirmado

[18] Opinión núm. 35/2021, párr. 43.

[19] Decisiones núm. 1/1993, párrs. 6 y 7; núm. 3/1993, párrs. 6 y 7; núm. 4/1993, párr. 6; y núm. 5/1993, párrs. 6, 8 y 9. Véanse también las opiniones núm. 30/2018, párr. 39; núm. 38/2018, párr. 63; núm. 47/2018, párr. 56; núm. 51/2018, párr. 80; núm. 63/2018, párr. 27; núm. 68/2018, párr. 39; y núm. 82/2018, párr. 29.

[20] Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 35 (2014), párr. 18.

[21] *Ibid.*; opiniones núm. 59/2018, párrs. 80 a 83, y 76/2020, párr. 53.

el Grupo de Trabajo, no es un juez. Además, la Jueza posteriormente se inhibió por dos ocasiones de conocer de su causa. Todo ello pone en duda el acatamiento al debido proceso.

69. Más aún, La espera a que comience o termine un juicio crea un estado de duda prolongado para una persona que no ha sido condenada por un delito. Luego, dada la importancia de la libertad individual, se insiste en que la privación de libertad no debería durar más de lo necesario[22]. En este contexto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos considera que el uso excesivo de la prisión preventiva es contrario a la esencia misma del Estado democrático de derecho, incidiendo directamente en la calidad de su democracia[23]. Además, la prisión preventiva extremadamente prolongada pone en peligro la presunción de inocencia[24]. De acuerdo a las resoluciones adoptadas por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, la prisión preventiva no debe ser desproporcionada en relación con el presunto delito y la pena esperada. Todas estas circunstancias llevan al Grupo de Trabajo a remitir este expediente al Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, para que tome las medidas correspondientes a su mandato.

70. El Grupo de Trabajo recuerda que, en determinadas circunstancias, el encarcelamiento generalizado o sistemático u otra privación grave de la libertad en violación de las normas del derecho internacional pueden constituir crímenes de lesa humanidad en materia de derechos humanos[25].

71. Agravando la situación, y sin tomar en cuenta lo dispuesto en artículo 9, párrafo 3 del Pacto, nunca se consideró conceder medidas alternativas a la detención al Sr. Córdova, a pesar del llamamiento hecho a los Estados respecto del uso de estas medidas a la luz de la pandemia de COVID-19. Adicionalmente, fue sometido al arraigo que, según la jurisprudencia del Grupo de Trabajo, debe ser abolido[26] por incompatible con el derecho humano a la libertad y la seguridad personal.

Juzgamiento ante un tribunal independiente e imparcial

72. El Grupo de Trabajo observa que los Principios y Directrices Básicos de las Naciones Unidas sobre los Recursos y Procedimientos relacionados con el Derecho de Toda Persona Privada de Libertad a Recurrir ante un Tribunal establecen claramente la importancia de que un tribunal independiente e imparcial revise la arbitrariedad y la legalidad de la privación de libertad, como salvaguarda para el derecho protegido por el artículo 9 del Pacto[27]. Como ha quedado demostrado en el caso del Sr. Córdova, la etapa inicial de su juicio fue manejada por los agentes policiales y los agentes investigativos del Ministerio Público, quienes no solo lo interrogaron, sino que legalizaron su detención.

73. El Grupo de Trabajo nota que el impulso del proceso ha sido manejado por el Ministerio Público, institución que emitió un acuerdo calificando de legal la detención del Sr. Córdova. El Grupo de Trabajo recuerda que toda forma de detención o encarcelamiento debe ser ordenada por una autoridad judicial con arreglo a la ley, o estar inmediatamente sometida al control efectivo de esta, cuya condición y mandato deben ofrecer las mayores garantías posibles de competencia, imparcialidad e independencia, de conformidad con el principio 4 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión. El Grupo de Trabajo observa que el control judicial efectivo de la necesidad y proporcionalidad de la detención ciertamente no ha sido garantizado al Sr. Córdova.

74. Posteriormente, el mismo Ministerio Público le asignó un defensor de oficio. El 1 de mayo de 2008 habría sido trasladado a una casa de arraigo en Ciudad de México, donde permaneció hasta el 20 de julio de ese mismo año. Luego lo trasladaron al Centro Federal de

[22] Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 35 (2014), párr. 37, y Comité de Derechos Humanos, *Cagas y otros c. Filipinas* (CCPR/C/73/D/788/1997), párr. 7.3.
[23] Comité de Derechos Humanos, *Madani c. Argelia* (CCPR/C/89/D/1172/2003), párr. 8.4.
[24] Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 35 (2014).
[25] Opinión núm. 47/2012, párr. 22.
[26] Opinión núm. 24/2020, párr. 112.
[27] A/HRC/30/37, anexo, principio 6.

Readaptación Social núm. 11, denominado “CPS-Sonora”, donde sigue detenido en prisión preventiva oficiosa luego de 14 años.

75. El Grupo de Trabajo recuerda que para demostrar que una detención es efectivamente legal, toda persona detenida tiene derecho a impugnar la legalidad de esta ante un tribunal, como se prevé en el artículo 9, párrafo 4, del Pacto, así como los artículos 6 y 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Recibir esta información es un derecho humano autónomo, esencial para preservar la legalidad en una sociedad democrática. Su omisión viola los principios 2, 4 y 10 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión. Más aún, de conformidad con los Principios y Directrices Básicos de las Naciones Unidas sobre Recursos y Procedimientos relativos a los Derechos de Toda Persona Privada de Libertad a Entablar un Proceso ante un Tribunal, el derecho a impugnar la legalidad de la detención constituye una norma imperativa del derecho internacional, que se aplica a todas las formas de privación de libertad[28]. El Sr. Córdova fue privado de esta norma esencial para que se cumplan los presupuestos de un juicio justo a su favor.

Derecho a la asistencia consular

76. El Grupo de Trabajo observa que el Gobierno parece no haber aplicado plenamente los procedimientos formales necesarios para establecer la base jurídica para el arresto y la detención de un ciudadano extranjero en virtud de lo dispuesto en el artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, de la que México es parte[29].

77. El artículo 36, párrafo 1 b), de la Convención de Viena establece que un extranjero arrestado o enviado a prisión o bajo custodia en espera de juicio o detenido de cualquier otra manera debe ser informado sin demora de sus derechos a informar a los funcionarios consulares sobre su detención y hacer que se les envíe sin demora cualquier comunicación dirigida a ellos. Esto se suma al derecho de los funcionarios consulares a ser informados de la detención y a mantener la comunicación (art. 36, párr. 1 b)) y su derecho a disponer la representación legal y visitar al nacional detenido en prisión (art. 36, párr. 1 c)).

78. El Grupo de Trabajo observa que la Asamblea General de las Naciones Unidas ha reafirmado enfáticamente el deber de los Estados partes de garantizar el pleno respeto y la observancia de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, en particular en lo que respecta al derecho de todos los ciudadanos extranjeros, independientemente de su condición migratoria, de comunicarse con un funcionario consular del Estado que envía en caso de arresto, prisión, custodia o detención, y la obligación del Estado receptor de informar al extranjero sin demora de sus derechos en virtud del Convenio[30].

79. Además, el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión reconoce en el principio 16, párrafo 2, la importancia de la asistencia consular para un ciudadano extranjero detenido o encarcelado al mencionar específicamente su derecho a comunicarse por los medios apropiados ante una oficina consular o la misión diplomática del Estado del que sea nacional. Las Reglas Nelson Mandela también estipulan, en la regla 62, párrafo 1, que los reclusos que sean ciudadanos extranjeros deben tener facilidades razonables para comunicarse con los representantes diplomáticos y consulares del Estado al que pertenecen.

80. El Grupo de Trabajo ha señalado que toda persona debe ser informada desde el momento de su detención de los motivos de la misma[31], así como de la vía judicial para impugnar la ilegalidad de esta privación de la libertad[32]. Las razones de la detención deben comprender el fundamento legal, así como los hechos que sirvieron para la denuncia y el acto ilícito cometido. Se entiende que esas razones son las causas oficiales de la detención y no

[28] A/HRC/30/37, párr. 11.
[29] Véanse las opiniones núms. 58/2017 y 30/2018.
[30] Asamblea General, resoluciones núm. 72/179, párr. 4 k); núm. 72/149, párr. 32, y 73/180, párr. 16 g); y Consejo de Derechos Humanos, resolución núm. 40/20, párr. 2 j).
[31] Pacto, art. 9, párr. 2.
[32] A/HRC/30/37, anexo, principio 7.

las motivaciones subjetivas del agente que la realiza[33]. Más aún, para el Grupo de Trabajo las personas detenidas tienen derecho a que se les informe por la autoridad, en el momento de la detención, de su derecho a contar con un abogado de su elección[34]. De la misma manera, las personas tienen derecho a ser notificadas sin demora de las acusaciones formuladas en su contra[35]. Ninguno de estos presupuestos se cumplió antes o durante el proceso contra el Sr. Córdova.

81. Además, la desaparición sufrida por el Sr. Córdova le impidió ejercer los derechos mencionados y particularmente su derecho a un recurso judicial efectivo para cuestionar su detención y solicitar protección ante la posible violación de su derecho a la libertad personal. Dicho derecho se encuentra consagrado en el artículo 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el artículo 2, párrafo 3, del Pacto, así como en la jurisprudencia del Grupo de Trabajo. Igualmente, la detención en régimen de incomunicación también niega la esencia del derecho a la asistencia letrada, la preparación para la defensa y la libre comunicación con un abogado en virtud del artículo 11, párrafo 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Tortura y otros tratos crueles, inhumanos, o degradantes

82. El Grupo de Trabajo considera que la fuente ha establecido un caso creíble que no ha sido refutado por el Gobierno de que el Sr. Córdova fue sometido a tortura y malos tratos, lo que contraviene la norma imperativa del derecho internacional que establece una prohibición absoluta de la tortura, además de infringir el artículo 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el artículo 7 del Pacto y los artículos 2 y 16 de la Convención contra la Tortura, de la que México es parte. Esta situación impidió la capacidad del Sr. Córdova de participar en su propia defensa, lo que vulneró su derecho a la igualdad de armas procesales, reconocido en el artículo 14, párrafo 1, del Pacto[36].

83. El Grupo de Trabajo considera que la admisión como prueba de una declaración presuntamente obtenida mediante tortura o malos tratos coloca a todo el procedimiento dentro de la categoría de juicio injusto[37]. La carga de la prueba de que estos testimonios han sido dados de manera libre y voluntaria, yace en el Gobierno, pero este ha comentado que se decidió no investigar estas alegaciones, pues ya el acusado había sido señalado por otros y él había firmado su culpabilidad. El Grupo de Trabajo desea insistir en que la imposición intencional de presión para obtener una confesión viola los artículos 2, 13, 15 y 16 de la Convención contra la Tortura[38].

84. El Grupo de Trabajo está convencido de que en el caso del Sr. Córdova se han quebrantado los artículos 14, párrafo 3 a) b) y d), del Pacto y los principios 1, 2, 3, 4, 6, 8, 9, 10, 13, 14, 17 y 18 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, así como las reglas 24, 25, 26, 27, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35 y 119 de las Reglas Nelson Mandela y las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas No Privativas de la Libertad (Reglas de Tokio).

85. El Grupo de Trabajo está convencido de que las autoridades mexicanas inobservaron de manera grave normas internacionales relativas al derecho a un juicio justo, independiente e imparcial, contraviniendo lo dispuesto en los artículos 9 a 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. La información suministrada por la fuente y no desvirtuada por el Gobierno ha revelado un serio impacto en la capacidad del Sr. Córdova para beneficiarse de las reglas internacionales de derechos humanos respecto a un juicio justo, como lo dispone el artículo 14 del Pacto. Las violaciones mencionadas al derecho a un juicio imparcial y justo son de tal gravedad que llevan al Grupo de Trabajo a catalogar la detención del Sr. Córdova como arbitraria con arreglo a la categoría III.

[33] Opiniones núm. 17/2020, párr. 74, y núm. 39/2020, párr. 37.
[34] A/HRC/30/37, anexo, principio 9.
[35] Pacto, art. 9, párr. 2.
[36] Opiniones núm. 46/2017, párr. 25; núm. 53/2018, párr. 77; y núm. 24/2020, párr. 108.
[37] Opiniones núm. 43/2012, párr. 51; núm. 34/2015, párr. 28; núm. 52/2018, párr. 79 i); y núm. 32/2019, párr. 43.
[38] CAT/C/BHR/CO/2-3, párr. 16.

Categoría V

86. El Grupo de Trabajo no puede dejar de notar que las situaciones vividas por el Sr. Córdova son demostrativas de acciones de profunda discriminación. En esta ocasión, es importante observar que la obligación de los Estados parte en virtud del artículo 2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y del artículo 26 del Pacto, que señalan que todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho a igual protección de la ley sin discriminación. En este sentido, la ley debe prohibir toda discriminación y garantizar a todas las personas igual protección efectiva contra la discriminación por cualquier motivo, no se limita solamente al respeto de los derechos humanos, sino que establece la obligación de los Estados de garantizar el disfrute de estos derechos a todas las personas que se encuentren bajo su jurisdicción[39]. Esta afirmación está en concordancia con el principio 5 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión. El Grupo de Trabajo ha constatado que tales garantías no han sido observadas en el caso del Sr. Córdova; por lo que la arbitrariedad de su detención se enmarca en la categoría V.

Decisión

87. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

> La privación de libertad de Andrew Armando Córdova es arbitraria, por cuanto contraviene los artículos 1, 2, 3, 5, 7, 8, 9, 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 2, 7, 9, 10, 14 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y se inscribe en las categorías I, III y V.

88. El Grupo de Trabajo pide al Gobierno de México que adopte las medidas necesarias para remediar la situación del Sr. Córdova sin dilación y ponerla en conformidad con las normas internacionales pertinentes, incluidas las dispuestas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

89. El Grupo de Trabajo considera que, teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, el remedio adecuado sería poner al Sr. Córdova inmediatamente en libertad y concederle el derecho efectivo a obtener una indemnización y otros tipos de reparación, de conformidad con el derecho internacional. En particular cuando se tiene en cuenta la declaración interpretativa de México sobre el artículo 9, párrafo 5, al acceder al Pacto, que expresa:

> De acuerdo con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la legislación de aplicación pertinente, toda persona goza de las garantías en materia penal que en ella se consignan, por lo que ninguna persona puede ser detenida ilegalmente. Sin embargo, si por motivo de una falsa acusación o denuncia alguna persona sufre una infracción de este derecho básico, tiene, entre otras cosas, de conformidad con las disposiciones de las leyes correspondientes, el derecho exigible a una indemnización justa.

90. El Grupo de Trabajo insta al Gobierno a que lleve a cabo una investigación exhaustiva e independiente de las circunstancias en torno a la privación arbitraria de libertad del Sr. Córdova y adopte las medidas pertinentes contra los responsables de la violación de sus derechos.

91. De conformidad con el párrafo 33 a) de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo remite el presente caso al Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y al Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados; para que tomen las medidas correspondientes.

92. El Grupo de Trabajo solicita al Gobierno que difunda la presente opinión por todos los medios disponibles y lo más ampliamente posible.

[39] Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 31 (2004).

Procedimiento de seguimiento

93. De conformidad con el párrafo 20 de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que le proporcionen información sobre las medidas de seguimiento adoptadas respecto de las recomendaciones formuladas en la presente opinión, en particular:

a) Si se ha puesto en libertad al Sr. Córdova y, de ser así, en qué fecha;

b) Si se han concedido indemnizaciones u otras reparaciones al Sr. Córdova;

c) Si se ha investigado la violación de los derechos del Sr. Córdova y, de ser así, el resultado de la investigación;

d) Si se han aprobado enmiendas legislativas o se han realizado modificaciones en la práctica para armonizar las leyes y las prácticas de México con sus obligaciones internacionales de conformidad con la presente opinión;

e) Si se ha adoptado alguna otra medida para aplicar la presente opinión.

94. Se invita al Gobierno a que informe al Grupo de Trabajo de las dificultades que pueda haber encontrado en la aplicación de las recomendaciones formuladas en la presente opinión y a que le indique si necesita asistencia técnica adicional, por ejemplo, mediante una visita del Grupo de Trabajo.

95. El Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que proporcionen la información mencionada en un plazo de seis meses a partir de la fecha de transmisión de la presente opinión. No obstante, el Grupo de Trabajo se reserva el derecho de emprender su propio seguimiento de la opinión si se señalan a su atención nuevos motivos de preocupación en relación con el caso. Este procedimiento de seguimiento permitirá al Grupo de Trabajo mantener informado al Consejo de Derechos Humanos acerca de los progresos realizados para aplicar sus recomendaciones, así como, en su caso, de las deficiencias observadas.

96. El Grupo de Trabajo recuerda que el Consejo de Derechos Humanos ha alentado a todos los Estados a que colaboren con el Grupo de Trabajo, y les ha pedido que tengan en cuenta sus opiniones y, de ser necesario, tomen las medidas apropiadas para remediar la situación de las personas privadas arbitrariamente de libertad, y a que informen al Grupo de Trabajo de las medidas que hayan adoptado[40].

[Aprobada el 30 de marzo de 2022]

[40] Resolución 42/22 del Consejo de Derechos Humanos, párrs. 3 y 7.